



Ayuntamiento de Alicante
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 2001280
=====

Asunto: Solicitud licencia. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 7/5/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que la mercantil que representa, (...), presentó en julio de 2019 en el Ayuntamiento de Alicante una solicitud de licencia para salón de eventos, adjuntando en enero de 2020 auditoría acústica, pero hasta el momento no se le ha concedido la licencia.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto que nos informara sobre la tramitación seguida para la concesión de la licencia solicitada.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fechas 14/7/2020 y 4/8/2020.

Finalmente, con fecha 18/8/2020 recibimos informe del Ayuntamiento de Alicante en el que se dispone:

«(...)

- Con fecha 22/07/2019, (...) solicita licencia de uso provisional para la apertura de un Salón de Eventos en c/ (...), presentando, con fecha 23/10/2019, un anexo al

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

proyecto para un aumento del aforo, tramitándose en el expediente A01-2019000031.

- Con fecha 21/11/2019 se proceden a realizar los trámites de información pública y audiencia a vecinos colindantes, los cuales se encuentran ya cumplimentados.
- El expediente actualmente se encuentra pendiente de la emisión del Dictamen Ambiental, así como de la evacuación del preceptivo informe de compatibilidad urbanística, tramitado en el expediente A09-2019001065, sin el cual no se puede emitir el citado Dictamen y que, por discrepancias entre distintos departamentos municipales, todavía no ha sido evacuado.»

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe recibido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alicante en relación con la solicitud de licencia formulada por el interesado.

Sin embargo, de la lectura del informe remitido por el Ayuntamiento de Alicante se deduce que el retraso sufrido en el citado expediente, se debe a la falta del informe de compatibilidad urbanística, que todavía no se ha emitido por “discrepancias entre distintos departamentos municipales”.

El citado certificado de compatibilidad urbanística es un requisito previo a la tramitación de la correspondiente solicitud de licencia ambiental, tal como prevé el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades, si bien en la ley no se especifica el plazo para su emisión, plazo que, sin embargo, fija el artículo 5 de la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines, que dispone:

«C) Plazos de emisión de los Informes-Certificados.

Los informes y certificaciones relacionados en el apartado B) de éste artículo se emitirán en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la entrada de la solicitud, bien sea en la oficina de asistencia del Registro Electrónico General o, en su caso, en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alicante.»

Así, se ha producido un incumplimiento en el plazo fijado por el propio Ayuntamiento de Alicante para la emisión del certificado de compatibilidad urbanística, que es previo a la tramitación del correspondiente instrumento ambiental, por lo que en cumplimiento de las normas citadas, procede de éste se emita en el menor plazo posible.

Respecto al cumplimiento de los plazos, hay que considerar que el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce el Derecho de los ciudadanos a una buena administración.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2020

Página: 2

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014, en su Fundamento Jurídico 3ª, se posiciona indicando:

«El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración.»

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y *sean resueltos en un plazo razonable*.

Por todo lo expuesto, se nos presenta ese derecho a una buena administración desde una triple vertiente, como nuevo principio rector de las actuaciones de la administración pública, como un auténtico derecho subjetivo reconocido y como Derecho Fundamental.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sanciona que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

Por último, indicar como recordatorio que los términos y plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante** que proceda, en el menor plazo posible, a emitir el certificado de compatibilidad urbanística previo a la tramitación de la licencia solicitada por el promotor de la queja.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana